



420220092802021009042301137015S01

NOTIFICACION N°9280-2022-SP-PE

EXPEDIENTE	00904-2021-15-2301-JR-PE-04	SALA	SALA DE APELACIONES - Sede Central
RELATOR	LAQUI ALVARADO, JENNY	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	: CONDE VISA, ISMAEL EUSEBIO
AGRAVIADO	: PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION ,
DESTINATARIO	TONCONI QUISPE JUAN

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 5526**

Se adjunta Resolución VEINTINUEVE de fecha 25/07/2022 a Fjs : 17
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°29 DE FECHA 25.07.2022 (AUTO DE VISTA)

8 DE AGOSTO DE 2022

93.7 FM.

Expediente : 00904-2021-15-2301-JR-PE-04
Imputado : Juan Tonconi Quispe y otros
Delito : Colusión agravada
Agravado : El Estado

AUTO DE VISTA

Resolución N.º 29

Tacna, veinticinco de julio
de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS:

Primero: (Resolución impugnada)

Es materia del grado, la apelación interpuesta por el Fiscal provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la defensa técnica de los investigados German Berrios Cordova, Martin Velayos Arredondo, Gustavo Salas Ortiz y Raúl Clemente Quenta Vincha, en contra de la resolución número veinte de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, que resuelve declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de Juan Tonconi Quispe (autor) Luis Alfredo Vásquez Medina (cómplice primario), Neil Alan Tejada Vargas (autor), Christian Alexis Senno Yrivarren (autor), Eddy Huarachi Chuquimia (autor), German Gualberto Berrio Córdova (autor), Raúl Clemente Quenta Vincha (autor), Gustavo Raúl Salas Ortiz (cómplice primario) y Martin Felipe Velayos Arredondo (cómplice primario), en el marco de la investigación que se sigue en contra de los mismos por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, en consecuencia, se dicta comparecencia simple en contra de los cuatro primeros mencionados y comparecencia restringida en contra de los cinco últimos mencionados; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor

Bermejo Rios.

Segundo: (Fundamentos de la apelación)

2.1 Respeto de la apelación formulada por el Ministerio Público: Ese alega en lo medular que, respecto a los investigados Eddy Huarachi Chuquimia, German Gualberto Berrio Córdoba, Raúl Clemente Quenta Vincha, Gustavo Raúl Salas Ortiz y Martín Felipe Velayos Arredondo, la juez de primera instancia, si bien ha tenido por acreditado el primer y segundo presupuesto material de la prisión preventiva, respecto al tercer presupuesto, referido al peligro procesal, existe una falta de motivación por cuanto no se analizó en lo absoluto los supuestos de la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y el comportamiento procesal de los investigados, supuestos que debieron ser analizados en concordancia con los arraigos, a fin de determinar el peligro de fuga. Por otra parte, respecto a los investigados Juan Tonconi Quispe, Luis Alfredo Vásquez Medina, Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren, sostiene que, en cuanto al investigado Juan Tonconi Quispe, se ha incurrido en una motivación incongruente, toda vez que se omitió pronunciarse respecto a los indicios que acreditaban el conocimiento del avance de la obra y pago de equipamiento biomédico por parte de Juan Tonconi Quispe y los indicios que acreditaban la protección y permanencia de funcionarios de confianza que realizaron actos ilícitos en el pago de las valorizaciones por parte del investigado en mención; respecto al investigado Luis Alfredo Vásquez Medina, se ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento, al sostenerse que el Ministerio Público no precisó los informes o actas que habría suscrito el investigado para imputarle complicidad, cuando de la premisa fáctica expuesta en el requerimiento fiscal se advierte que al investigado se le atribuye el hecho de haber suscrito la valorización número 25 y haberla remitido a través de la Carta N.º 054-2019; y, respecto a los investigados Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren, existe una falta de motivación interna del razonamiento, por cuanto existe fundados y graves elementos que denotan su participación directa en los hechos como servidores públicos, habiendo infringido deberes inherentes a su cargo. Concluye solicitando se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado en contra de los investigados por el plazo de dieciocho meses.

2.2. Respeto de la apelación formulada por la defensa técnica del investigado German Berrios Córdoba: El recurrente alega que, no se determinó de manera clara y precisa la vinculación funcional, ni el pacto colusorio y el

perjuicio que se hubiere ocasionado, por lo que, el primer presupuesto material de la prisión preventiva quedaría desvirtuado. De otro lado, en cuanto a la caución económica fijada en su contra, el recurrente refiere que el monto establecido es exorbitante, no habiéndose tenido en consideración que labora como consultor en su calidad de ingeniero, cuya remuneración mensual es de S/3,000.00 soles. Concluye solicitando se revoque la resolución recurrida en el extremo que se le impone comparecencia restringida y reformándola se le imponga comparecencia simple y/o se revoque el extremo de la caución económica, a fin de que se establezca un monto inferior, conforme a sus ingresos económicos.

2.3. Respecto de la apelación formulada por la defensa técnica de los investigados Martín Velayos Arredondo y Gustavo Salas Ortiz: El impugnante indica en lo sustancial que, respecto al primer presupuesto material de la prisión preventiva, referido a los graves y fundados elementos de convicción, la juez de primera instancia no analizó los argumentos de defensa y contraindicios sustentados por el recurrente, no se consideró que existe una falta de pericia valorativa para determinar el perjuicio económico, que las formas de pago en una contratación pública puede modificarse y que no es necesario una adenda para modificar el contrato; respecto a la prognosis de la pena, el Ministerio Público no distinguió entre un delito continuado y un concurso de delitos; y por último, respecto al peligro procesal, la juez consideró arraigos sin expresar los fundamentos por lo que estimaba una probable fuga de los investigados, asimismo, no consideró que los investigados en su condición de representantes legales no tenía funciones de control, de manejo financiero o participación técnica en la obra, tampoco se consideró que existe una carta fianza por ciento doce millones de soles en favor del Gobierno Regional de Tacna, susceptibles de realización de cobro inmediato, vigente hasta la fecha, por lo que, con ello desaparecería el perjuicio patrimonial. Concluye solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida en el extremo que se impone comparecencia restringida en contra de los recurrentes y se ordene que emita un nuevo pronunciamiento.

2.4. Respecto de la apelación formulada por la defensa técnica del investigado Raúl Clemente Quenta Vincha: El recurrente impugna únicamente el extremo que dispone como regla de conducta el pago de una caución económica de cincuenta mil soles, alegando en lo medular que, no se ha tenido en

cuenta las condiciones económicas del recurrente, o al menos, no se ha establecido razón suficiente que sustente el monto impuesto. Concluye solicitando se deje sin efecto en el extremo que se establece como regla de conducta el pago de la caución económica de cincuenta mil soles del mandato de comparecencia con restricciones.

Tercero: (Objeto del recurso y su complejidad)

Es materia del grado la apelación del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de los investigados Juan Tonconi Quispe, Luis Alfredo Vásquez Medina, Neil Alan Tejada Vargas, Christian Alexis Senno Yrivarren, Eddy Huarachi Chuquimia, German Gualberto Berrio Córdova, Raúl Clemente Quenta Vincha, Gustavo Raúl Salas Ortiz y Martin Felipe Velayos Arredondo, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado. El objeto a dilucidar versa en verificar si en la resolución recurrida se ha cumplido con los estándares de una debida motivación de resoluciones judiciales en consonancia con los presupuestos materiales de la prisión preventiva, por tanto, nos encontramos frente a un caso que reviste mediana complejidad.

Cuarto: (Marco normativo y jurisprudencial)

4.1. En el ordenamiento jurídico nacional, la prisión preventiva se erige como la medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad. La finalidad subyacente a su imposición es eminentemente asegurativa de los fines del proceso penal. Y es que, como se sabe, durante la investigación y el juicio oral lo que se busca en primer orden es garantizar la presencia del imputado, como una de las principales fuentes de prueba, así como salvaguardar el material probatorio (testigos, documentos y pericias) ante la posibilidad tangible de que sea alterado o desaparecido. La legitimidad de la prisión preventiva está asociada al respecto absoluto de la Constitución y la Ley¹.

4.2. Los jueces penales, al momento de imponer una prisión preventiva, están compelidos a cotejar los requisitos estipulados en los artículos 268° y 269° del Código Procesal Penal.

¹ Casación N.° 353-2019/Lima del 19 de diciembre de 2 019, fundamento jurídico segundo.

4.3. El artículo 268° literal a) del Código Procesal Penal, ha establecido los presupuestos materiales para dictar la medida de coerción personal de prisión preventiva: "(...) **a)** *Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b)* *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c)* *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (...)*".

4.4. De otro lado, el artículo 269° del Código Procesal Penal, regula los presupuestos para calificar el peligro procesal, señalando lo siguiente: "*Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.*"

Quinto: (De los antecedentes procesales)

5.1. A fojas cuatro mil quinientos setenta y siete y siguientes, el Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Tacna, formula requerimiento de prisión preventiva en contra de los imputados Juan Tonconi Quispe, Luis Alfredo Vásquez Medina, Neil Alan Tejada Vargas, Christian Alexis Senno Yrivarren, Eddy Huarachi Chuquimia, German Gualberto Berrio Córdova, Raúl Clemente Quenta Vincha, Gustavo Raúl Salas Ortiz y Martin Felipe Velayos Arredondo.

5.2. A fojas nueve mil quinientos cuarenta y dos y siguientes, obra la resolución número veinte de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, que resuelve declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los

imputados Juan Tonconi Quispe, Luis Alfredo Vásquez Medina, Neil Alan Tejada Vargas, Christian Alexis Senno Yrivarren, Eddy Huarachi Chuquimia, German Gualberto Berrio Córdova, Raúl Clemente Quenta Vincha, Gustavo Raúl Salas Ortiz y Martin Felipe Velayos Arredondo, en consecuencia, se dicta comparecencia simple en contra de los cuatro primeros mencionados y comparecencia restringida en contra de los cinco últimos mencionados. Contra esta resolución, el Ministerio Público y la defensa técnica de los imputados German Gualberto Berrio Córdova, Gustavo Raúl Salas Ortiz, Martin Felipe Velayos Arredondo y Raúl Clemente Quenta Vincha, formulan apelación.

Sexto: (Análisis del caso)

6.1. Para los fines de resolver la alzada deviene en relevante hacer hincapié acerca del principio de limitación recursal, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial, pues la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario que soslaya encontrarse limitado su objeto y, en el mismo sentido, el pronunciamiento que de ella emane; esto es, por lo prefijado en el recurso, y en su caso por el impugnante adhesivo².

6.2. En nuestro ordenamiento jurídico, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo texto es como sigue: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”³, una excepción a este régimen lo fija el artículo 409° del Código Procesal Penal al autorizar a la sala a declarar la nulidad de oficio, en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse.

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte in fine.

³ Criterio vinculante fijado en la Casación 413-2014/Lambayeque

6.3. Conforme a lo expuesto, la pretensión impugnatoria debe ser consignada en forma concreta y congruente con los argumentos esgrimidos en el recurso; no obstante, es posible encontrarnos ante enunciación o construcción defectuosa de una pretensión, pero sus fundamentos, en correlato con los agravios expresados, denotan manifiesta e inequívocamente si la parte procesal, en desacuerdo con la decisión judicial, procura su nulidad o revocatoria; ante ello, a los jueces les atañe pronunciarse sobre la incidencia al momento de la calificación del recurso y/o durante el control del concesorio por la Sala Superior, dilucidando claramente el yerro y, por ende, señalar la pretensión que se entiende como formulada por la parte procesal recurrente para evitar *a posteriori* incurrir en vicio de nulidad⁴.

6.4. En correlato con lo esgrimido precedentemente, resulta evidente que la pretensión impugnatoria del Ministerio Público no se condice con los agravios expuestos en su recurso de apelación, puesto que solicita la revocatoria de la resolución recurrida, empero, alega presuntos defectos en la motivación, aun así, en correlato con los agravios expuestos y sus fundamentos de hecho y de derecho, podemos definir que el recurso de apelación interpuesto por el fiscal indubitadamente pretende la nulidad de la resolución recurrida.

6.5. En primer lugar, respecto a los imputados **Eddy Huarachi Chuquimia, German Gualberto Berrio Córdova, Raul Clemente Quenta Vincha, Gustavo Raúl Salas Ortiz y Martin Felipe Velayos Arredondo**, es verdad que conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público y se ha acreditado con la diversa documentación presentada por la defensa de los imputados éstos acreditan que tienen arraigo; sin embargo, también debe considerarse que conforme se ha precisado en la Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ la existencia de algún tipo de arraigo no descarta *a priori* la adopción de la medida extrema de prisión preventiva, pues lo que en realidad debe evaluarse es la calidad del arraigo y su vinculación con otros factores del caso.

6.6. Así, es del caso traer a colación el artículo 269 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios que se tendrá en cuenta para que el peligro de fuga haya operado en el caso concreto, el cual debe encontrarse debidamente motivado

⁴ Casación N.º1967-2019/Apurimac del 13 de abril de 2021, fundamento decimosegundo.

conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 254, inciso 1) y 2), que concuerda con el artículo 253 inciso 1), 2) y 3), todos del Código Procesal Penal y a lo fundamentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, en el caso Ollanta Humala Tasso y Nadine Alarcon.

6.7. Es de saber que los presupuestos que determinan el peligro de fuga son: a) El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; b) la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; c) la magnitud del caso causado y ausencia de una actitud voluntaria de repararlo; d) el comportamiento del imputado durante el procedimiento y e) La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

6.8. Ahora bien, revisada en su integridad la resolución impugnada, en cuanto a los imputados en comento, se advierte que la juez de primera instancia únicamente ha evaluado el arraigo de los imputados, obviando evaluar la gravedad de la pena que se espera, la magnitud del daño causado y el comportamiento procesal, esto es, la verificación de los incisos 2), 3) y 4) del artículo 269 del Código Procesal Penal. Pues, como bien hemos referido, el arraigo de los imputados no debe ser evaluado de forma aislada, sino que debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tal como lo prevé la norma procesal penal.

6.9. Estando a lo expresado hasta aquí, para este colegiado superior, de mayor connotación y relevancia para la decisión a tomarse en cuanto a la existencia o no del riesgo de fuga, es preponderante que el órgano de primera instancia evalúe la totalidad de las circunstancias que determinan la misma, las cuales, según la Corte Suprema han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar, el estándar de convencimiento del juez –las circunstancias acreditativas del riesgo– ha de ser siempre el de sospecha fuerte –no de un convencimiento cabal⁵.

⁵ Casación N.° 1640-2019/Nacional del 05 de febrero de 2020, fundamento de derecho cuarto.

6.10. Conforme a lo esbozado, concluimos que la juez de primera instancia no ha cumplido la exigencia constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, incurriendo en el supuesto de una ausencia de motivación, toda vez que no existe fundamentación alguna respecto a los presupuestos que determinan el riesgo de fuga, esto es, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento procesal, lo que indefectiblemente la convierte en una decisión arbitraria, y por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

6.11. Continuando con lo anterior, es menester enfatizar nuestro respeto a la idea de que la nulidad es un remedio de última ratio, ello significa que hay que usarla en casos extremos, pues atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. No obstante en el caso concreto, la resolución materia del grado deviene en arbitraria porque la jueza soslaya analizar adecuadamente y en forma integral, tanto más si considera que la prognosis de pena es elevada, no ha indicado cómo esta gravedad de la pena que se espera pueda ser enervado con los arraigos que considera acreditados; tampoco menciona que si los arraigos *per se* hacen prever que no exista peligro procesal.

6.12. En mérito a las consideraciones expuestas, al haberse producido una nulidad de carácter insubsanable (artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal), la consecuencia que acarrea esta declaración es la anulación de todos sus efectos hasta el momento en que se produce el vicio, debiendo retrotraerse el estado al momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta la audiencia de prisión preventiva, únicamente en cuanto a la situación jurídica de los imputados Eddy Huarachi Chuquimia, German Gualberto Berrio Córdova, Raul Clemente Quenta Vincha, Gustavo Raúl Salas Ortiz y Martin Felipe Velayos Arredondo.

6.13. Por otra parte, en cuanto a la situación jurídica de los imputados **Juan Tonconi Quispe, Luis Alfredo Vásquez Medina, Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren**, conforme se advierte del tenor de la resolución impugnada, a criterio del juzgador no se ha superado el primer presupuesto material de la prisión preventiva, referido a los fundados y graves elementos de convicción que los vinculen en la comisión del delito como autores o partícipes del mismo. Al respecto, el Ministerio Público ha formulado apelación en cuanto a este

extremo, aduciendo, de igual manera, argumentos recursivos que acarrearían la nulidad de la impugnada, alegando que se ha incurrido en una grave afectación al deber de motivación de resoluciones judiciales.

6.14. Respecto al imputado Juan Tonconi Quispe, el ente fiscal refiere que la juez *a quo* ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que omitió pronunciarse respecto a los hechos indiciarios que lo vincularían con la comisión del delito imputado; en cuanto al imputado Luis Alfredo Vásquez Medina, refiere que la juez *a quo* ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento, puesto que no se ha considerado la premisa fáctica formulada en su contra; por último, en cuanto a los imputados Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren, refiere que la juez *a quo* ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento, en vista de que no se ha observado la premisa fáctica formulada en contra de los mismos, del que se colige que sus conductas sí se subsumen en el delito imputado.

6.15. En aras de absolver este extremo de la apelación –en el marco de los agravios postulados por el ente fiscal– los cuales subyacen en una aparente infracción al deber de motivación respecto al análisis del primer presupuesto material de la prisión preventiva, es trascendental definir que en cuanto **al primer presupuesto material sobre los fundados y graves elementos de convicción**, el juzgador debe explicitar la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado.

6.16. Cabe precisar que el estándar para valorar los elementos de convicción es el de sospecha fundada y grave, según lo dispuesto por la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433⁶, en el que se establece que el término “sospecha fundada y grave”, propia para dictar mandato de prisión preventiva, es el nivel más intenso de la sospecha, que requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad –alto grado de probabilidad de una condena–.

⁶ Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017, párrafos veintitrés y veinticuatro, específicamente, veinticuatro, literal d)

6.17. De este modo, de la citada resolución impugnada y según lo postulado por el Ministerio Público en el requerimiento fiscal, advertimos que, **en cuanto al investigado Juan Tonconi Quispe, en su calidad de Gobernador Regional de Tacna**, se le atribuye la condición de autor por haber concertado directamente con los representantes y técnicos del Consorcio Salud para favorecerlos en el pago de las valorizaciones 20, 25, 26 y 27, a pesar de que la documentación no demostraba el cumplimiento de los términos contractuales, para tal efecto, habría dado instrucciones a los funcionarios y servidores públicos a su cargo a fin de que aprueben las valorizaciones y se haga efectivo el pago de los mismos, perjudicándose patrimonialmente al Estado.

6.18. En relación a ello, notamos que no es cierto que la juez *a quo* se haya desentendido de merituar los hechos indiciarios sustentados por el Ministerio Público, pues tal como se colige de los fundamentos de la página cuarenta y siete a la página cuarenta y nueve, se ha tenido a bien, evaluar los indicios postulados, tales como el hecho de haber nombrado a los funcionarios públicos que participaron funcionalmente en el pago de las valorizaciones en favor de la empresa contratista, el conocimiento de avance de obra y la sindicación en su contra por parte de un postulante a colaborador eficaz. De modo que el agravio planteado no es de recibo.

6.19. Tal como se advierte de la resolución impugnada, los indicios existentes hasta el momento no alcanzan la exigencia de un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la presunta responsabilidad penal del imputado en la comisión del hecho delictivo, pues si bien existen ciertos indicadores de sospecha en la vinculatoriedad con los hechos denunciados, todavía no alcanzan el nivel necesario de “sospecha fuerte” para la imposición de la prisión preventiva, el que debe entenderse como la alta probabilidad de ser condenado.

6.20. Hasta el momento, se advierte que la vinculación del imputado en los hechos, se decanta por el solo mérito de que en su condición de Gobernador Regional de Tacna, habría designado a los funcionarios públicos de su confianza para que actúen en el procedimiento de pago de las valorizaciones 20, 25, 26 y 27 en favor de la empresa contratista, empero, no existe una cadena sólida de

indicios que haga prever que el imputado Juan Tonconi Quispe delegó expresamente a los funcionarios públicos intervinientes para que actúen de forma ilegal en el procedimiento de pago de valorizaciones, únicamente se cuenta con la sindicación del postulante a colaborador eficaz con clave 01-2022, quien afirmó que los funcionarios públicos involucrados en la aprobación de conformidades para el pago de las valorizaciones en favor de la empresa contratista actuaron bajo el mandato y presión del Gobernador Regional de Tacna, afirmaciones que según el estado de la investigación aun no encuentran sustento en elementos de corroboración.

6.21. No debe perderse de vista que aun cuando el imputado haya estado en condiciones de conocer las irregularidades del pago a la empresa contratista, es menester que por la naturaleza del tipo penal, se le atribuya actos de manera comisiva en la realización del delito, pues el delito de colusión no puede cometerse por omisión, pues aquello se decantaría únicamente en omisión de actos funcionales⁷.

6.22. En cuanto al **imputado Luis Alfredo Vasquez Medina, en su condición de Gerente del proyecto Consorcio Salud**, se le atribuye la calidad de cómplice primario, por haber concertado con funcionarios públicos del Gobierno Regional de Tacna e integrantes del Consorcio Hospital Tacna, a fin de favorecer al Consorcio Salud y perjudicar patrimonialmente al Estado en el procedimiento de pago de la valorización 25, toda vez que suscribió la valorización 25 y la remitió a través de la Carta N.º054-2019-CST-GP.

6.23. En este extremo, advertimos que la juez de primera instancia denegó liminarmente la concurrencia del presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, al haber advertido que la imputación fáctica formulada en contra del imputado no ha sido del todo clara. En contraposición a ello, el Ministerio Público alega que la premisa fáctica formulada en contra del investigado ha sido claramente definida en el requerimiento fiscal, aspecto que no ha sido apreciado por la judicatura, en consecuencia, refiere que se ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento.

⁷ La conclusión ha sido establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N°2587-2011-Cusco de fecha 28 de marzo de 2012.

6.24. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material de la prisión preventiva referido a los fundados y graves elementos de convicción, por lo que el efecto procesal será la desestimación de la medida coercitiva solicitada.⁸ En tal sentido, para este colegiado superior no se advierte invalidez alguna en el juicio de análisis de la juez *a quo*, en vista de que, el fundamento de su decisión es válido y razonable, pues la exigencia de una imputación clara y precisa al momento del pedido de prisión preventiva es una de las garantías básicas y esenciales del proceso penal y, se sustenta en el conocidísimo principio de imputación necesaria, principio que si bien no se encuentra regulado explícitamente dentro del ordenamiento constitucional tiene su sustento en el derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

6.25. Cabe precisar que el principio de imputación necesaria también encuentra su vigencia constitucional en el contenido del artículo 2° inciso 24 parágrafo f y el artículo 139° inciso 15 de la carta fundamental señalada, de los cuales se desprende como garantía fundamental que todo proceso de persecución penal tiene que estar debidamente motivada y al momento de realizar alguna acción que ponga en peligro la libertad del presunto inculpado debe fijarse claramente la descripción del presunto hecho delictivo.

6.26. Es inevitable, entonces, pensar que para ejercer un eficiente derecho a la defensa es necesario contar con la precisión de los hechos. Si bien podría hablarse de niveles de exigencias distintos en mérito a la etapa del proceso penal en que se encuentre, ello, no exime que dicha precisión de información fáctica que se le debe dar al imputado no sea exigible al momento de solicitarse una prisión preventiva, situación que ha sido bien reconocida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del 10 de septiembre de 2019 al momento de analizarse el juicio de imputación en la audiencia de prisión preventiva.

⁸ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, [Casación 724-2015, Piura](#), de fecha 15 de abril del 2016, fundamento cuarto.

6.27. En consonancia a los preceptos mencionados, este colegiado superior percibe que en efecto, el postulado fáctico formulado en contra del imputado Luis Alfredo Vasquez Medina no está delimitado con claridad, pues si bien se le imputa el hecho de haber suscrito la valorización 25 y posterior a ello, haber remitido la valorización mediante la Carta N.º 054-2019, no se precisa la capacidad de incidencia de tal conducta en la comisión del delito de colusión agravada. La conducta del imputado se reduce en el hecho de haber suscrito una valorización que comprende una cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado, la cual, fue remitida al Consorcio Hospital Tacna mediante la Carta N.º 054-2019 para su correspondiente verificación, aprobación y tramite respectivo, no advirtiéndose por demás alguna otra intervención técnica o documental que haya incidido en la comisión del delito imputado.

6.28. Por tales consideraciones, consideramos que en este extremo, el análisis de la juez de primera instancia merece ser aprobado, máxime si no se evidencia infracción alguna que atente contra el derecho de motivación, en los términos expuestos por el Ministerio Público.

6.29. Por otra parte, en cuanto a los imputados **Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren**, la juez *a quo* antes de analizar los presupuestos de la prisión preventiva advirtió en ambos casos, que existe una atipicidad penal, pues es claro que no pueden tener la calidad de autores porque les falta la estricta relación funcional con el Estado, esto es, la condición de funcionarios o servidores públicos. Con respecto a ello, es incuestionable que en el delito de colusión al tratarse de un delito especial propio o, mejor dicho, de un delito de infracción del deber, la exigencia objetiva invocada requiere de una cabal e ineludible observancia respecto a la vinculación funcional, esto es, que los autores deben ser funcionarios o servidores públicos.

6.30. En tal sentido, sucede que en el caso de autos, los imputados Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren, según el concepto penal de funcionario o servidor público estipulado en el artículo 425 del Código Penal, no desempeñaban como servidores o funcionarios públicos a la fecha de suscitado los hechos, pues no mantenían vínculo laboral alguno con el Estado (Gobierno

Regional de Tacna), sino más bien con el Consorcio Hospital Tacna –empresa contratista supervisora de obra–, en el cargo de Especialista en Equipamiento Médico del Consorcio Hospital Tacna y Representante Legal del Consorcio Hospital Tacna, respectivamente. Como es de notar, resulta claro que los imputados no podrían tener la calidad de autores, en vista de que les faltaría la estricta relación funcional.

6.31. Que, los *extraneus*, que se conciertan con los *intraneus*, no tienen la condición funcional exigible por el tipo delictivo, pero como su intervención es necesaria para la configuración de la propia conducta delictiva de colusión, sin la cual no podía tener lugar, se estaría ante un cómplice primario o cooperador necesario⁹.

6.32. En ese orden de ideas, el razonamiento de la juez de primera instancia en cuanto a este extremo es razonadamente fundado, debido a que el juicio de imputación formulado por el ente fiscal en contra de los imputados Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren, ciertamente, carecen de tipicidad penal.

6.33. En ese aspecto, nos ratificamos en lo parafraseado en líneas arriba, que si no se cuenta con una imputación concreta, clara y precisa que permita la verificación de una causa probable será imposible analizar la alta probabilidad de vinculación del imputado con el presunto hecho delictivo tipificado, según las exigencias del artículo 268° inciso a) del Código Procesal Penal.

6.34. Hasta este punto de análisis, queda absuelto el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, advirtiéndose de los considerandos precedentes que, se admite en parte su recurso impugnatorio, conforme a los términos expuestos.

6.35. Debe no obstante indicarse, que de la lectura de la parte resolutive de la resolución apelada que no se ha precisado el mandato de los procesados Tejada Vargas y Senno Yrivarren, aunque la a-quo ha razonando que no se habría cumplido el primer presupuesto del artículo 268 del Código procesal penal, por lo

⁹ Casación N.°780-2021/Ancash de fecha 30 de junio de 2022, fundamento de derecho quinto.

que por mandato del artículo 286.2 del acotado que señala corresponde comparecencia simple cuando de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del acotado. De otro lado, al parecer se trata únicamente de una omisión formal, por lo que cabe que sea completada en esta instancia.

6.36. Respecto al recurso de apelación formulado por la defensa técnica de los imputados **German Berrios Córdova, Martin Velayos Arredondo, Gustavo Salas Ortiz y Raúl Clemente Quenta Vincha**, resulta innecesario absolver los argumentos recursivos planteados, toda vez que, en los considerandos precedentes este Colegiado Superior ha concluido que la resolución recurrida ha incurrido en una causal de nulidad insalvable en el extremo que se dictó mandato de comparecencia restringida en contra de los recurrentes, de manera tal que se anulará la audiencia anterior y se remitirán los actuados a otro juez *a quo* a fin de que realice una nueva audiencia de prisión preventiva.

De conformidad con el artículo 12 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; este Colegiado por unanimidad; resuelve;

CONFIRMAR EN PARTE la resolución número veinte de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, en el extremo que resuelve declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de Juan Tonconi Quispe (autor) Luis Alfredo Vásquez Medina (cómplice primario), Neil Alan Tejada Vargas (autor) y Christian Alexis Senno Yrivarren (autor), en el marco de la investigación que se sigue en contra de los mismos por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, en consecuencia, se dicta comparecencia simple; y **ANULAR** en el extremo que resuelve declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de Eddy Huarachi Chuquimia (autor), German Gualberto Berrio Córdova (autor), Raul Clemente Quenta Vincha (autor), Gustavo Raúl Salas Ortiz (cómplice primario) y Martin Felipe Velayos Arredondo (cómplice primario); **INTEGRARON**, el acápite 3 de la parte resolutive de la recurrida, respecto de la situación procesal de los procesados Neil Alan Tejada Vargas y Christian Alexis Senno Yrivarren, dictándose medida de comparecencia simple; y **DISPUSIERON** que los autos sean

remitidos a otro juez *a quo*, debiéndose por exigencias de inmediación llevar a cabo una nueva audiencia de prisión preventiva, dejándose en consecuencia nula y sin efecto la anterior audiencia, en lo que le respecta; y los devolvieron.

Interviene la Secretaria de Sala (e) por licencia de la Secretaria de Sala titular.

Tómese razón y hágase saber.

S.S.

BERMEJO RIOS.

DE AMAT PERALTA

FRANCO APAZA

93.7 FM.